

## ENVIO DOCUMENTOS

German Chaparro Perez <gechap2019@gmail.com>

Vie 11/03/2022 16:13

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andreagarzon@yahoo.com <andreagarzon@yahoo.com>; secretariageneral@corabastos.com.co <secretariageneral@corabastos.com.co>

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, en el proceso con REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO - EXPEDIENTE No. 110014003039 - 2021 - 00823 - 00 DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. - CORABASTOS, CONTRA: JOHN RODRÍGUEZ VERANO, adjunto envío Documento - MEMORIAL (EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO APARTE), en once (11) folios, y memorial poder en un (1) folio.

De manera respetuosa,

LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ  
Abogado.

**LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ****ABOGADO**

**CARRERA 8 No. 16 - 88 OFICINA 504 BOGOTÁ D.C. TEL: 2 - 868729  
CEL. (311) 2516091 CORREO ELECTRÓNICO: gechap2019@gmail.com**

---

**SEÑOR JUEZ TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 - Piso 16 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D.

**REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 11001 40 03 039 2021 00823 - 00**

**VERBAL REIVINDICATORIO**

**DE: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**

**CONTRA: JOHN RODRÍGUEZ VERANO**

**ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS EN ESCRITO APARTE**

**(ART. 100 Y S.S. DEL CGP)**

**LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 108.606 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **JOHN RODRÍGUEZ VERANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.064.423 de Bogotá, domiciliado y residente en la ciudad de Madrid - España, de conformidad con el poder que en legal forma me ha sido otorgado, por medio de este escrito me dirijo a usted de manera respetuosa para manifestarle, que estando en término procedo de conformidad con los artículos 96 y s.s., 101 y s.s., y demás correspondientes del CGP. Por ello, con fundamento en la normativa citada en precedencia interpongo **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del Proceso de la Referencia, así:

**1º EXCEPCIÓN PREVIA DE CARENCIA DE LA DEMANDA, COMO CONSECUENCIA DE NO COMPRENDER A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS (Art. 100 numeral 9 CGP)**

**RAZONES PARA PROPONERLA:**

**Establece el CGP, Artículo 100. Excepciones Previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

**Esta fórmula exceptiva la fundamento así: El predio que se pretende reivindicar fue segregado y corresponde a una fracción del predio en mayor extensión denominado "LA CANTERA", que en cumplimiento de providencia judicial fue entregado por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, en diligencia que comenzó el día 18 y terminó el día 19 de diciembre de 1990.**

Por lo anterior, en el libelo introductorio la demandante debió vincular a MIRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELIS, y a todas las personas que estos les vendieron derechos de posesión sobre lotes segregados del lote "LA CANTERA", donde desde 1991, se desarrolló el Barrio María Paz, y así, cumplir el requisito legal de integrar el litisconsorcio necesario.

## **2º HECHOS EN QUE LA FUNDAMENTO:**

**1.- LA COMPAÑÍA DE JESÚS** había adquirido por adjudicación en la División Material con el **SEMINARIO CONCILIAR DE SAN JOSÉ DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ**, UN LOTE DE TERRENO QUE ES PARTE DE LA HACIENDA TECHO LLAMADO LOTE OCCIDENTAL O LOTE "B" UBICADO EN LOS MUNICIPIOS DE FONTIBON Y BOSA DETERMINADO "TECHO" CON UNA CABIDA TOTAL DE 665 FANEGADAS CON 7.787 V.C., O SEA 426 HECTAREAS 984 M2 en los términos de la Escritura Dos Mil Trescientos Treinta y Uno (2331), otorgada en la Notaría Segunda (2ª) de Bogotá el 03/08/1936, inscrita al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No.1)

**2.- LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS** había adquirido por compra venta parcial dos lotes de terreno denominados "**POTRERO ALTO NEGRO**" y "**LA CANTERA**" a **LA COMPAÑÍA DE JESÚS** conforme las estipulaciones contenidas en la Escritura número Doscientos Sesenta y Uno (261) de fecha Treinta y Uno (31) de Enero de Mil Novecientos Setenta (1970), registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-52046 (ANOTACIÓN No. 57)

**3.- LA CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS** adquirió dos lotes de terreno denominados "**POTRERO ALTO NEGRO**" y "**LA CANTERA**" por aporte en especie hecho por LA EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - EDIS, como consta en los estatutos sociales de CORABASTOS, así: En la escritura 4.222 del 5 de agosto de 1970 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá en el artículo séptimo y en los estatutos vigentes en el artículo seis.

**4.-** El lote de terreno "LA CANTERA" fue vinculado al proceso de sucesión del causante RAMÓN HENAO VALENCIA, con el nombre de "las flores", el referido proceso se abrió y radicó en el Juzgado 6º. Civil del Circuito de Bogotá. De dicho proceso sucesoral, se destaca la siguiente actuación procesal.

- A. Por auto de mayo 6 de 1976 se abrió proceso de sucesión del causante RAMÓN HENAO VALENCIA (...)
- B. El día 15 de marzo de 1988 se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los terrenos denominados "las flores" ...

- C. Por auto de 19 de octubre de 1990, proferido por el Juez a-quo se declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso (...)
- D. Para los fines procesales de la entrega del inmueble secuestrado se libró el Despacho Comisorio No. 104, el cual para su diligenciamiento le correspondió al juzgado 28 Civil Municipal, el que el día 18 de diciembre pasado, inició la diligencia de entrega del predio "las flores".

5.- El Juez 28 Civil Municipal de Bogotá en cumplimiento del Despacho Comisorio mencionado en el numeral anterior el 18 de diciembre de 1990, inicia la diligencia de entrega. A la mencionada diligencia, se hizo presente el señor GERMÁN VARON COTRINO, en su condición de representante legal de CORABASTOS y mediante apoderada interpuso el recurso de apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA". La diligencia es suspendida.

6.- El día 19 de diciembre de 1990, continúa la diligencia de entrega del lote "LA CANTERA" con la intervención de la apoderada de CORABASTOS, quien manifestó: " ya que en ningún momento Corabastos se va a oponer a la diligencia de entrega del mismo en forma legal pues la entrega que se hizo anteriormente corrió la suerte del proceso y por lo tanto se tiene por no hecha; razón por la cual desisto del recurso de apelación".

7.- La referida diligencia culminó el día 19 de diciembre con la entrega del predio "LA CANTERA" por parte del Juez 28 Civil Municipal de Bogotá a la señora Miryan Morales de Morales.

8.- La Corporación de Abastos de Bogotá S .A., "CORABASTOS" mediante apoderado legalmente constituido, el día 6 de febrero del año 1.991, solicita que previos los trámites incidentales (art. 135 y siguientes del C. de P.C.) se hicieran en síntesis los siguientes pronunciamientos:

1. "Se declare que la nulidad del proceso de sucesión testada de Ramón Henao Valencia decretada por auto de octubre 19 de 1990, no surte efectos a CORABASTOS, por no haber sido parte en este proceso;
2. Se declare que los derechos reconocidos a CORABASTOS como tercero ad-excludendum por auto de 7 de febrero de 1991, no son afectados con la nulidad del proceso de sucesión;
3. Como consecuencia se RESTITUYA a CORABASTOS, dentro de los cinco días del auto que lo ordena, el predio las "flores" entregado a Miryam Morales de Morales".

9.- La Juez Quinta de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 15 de febrero de 1991, rechazó de plano el trámite del incidente propuesto por el apoderado de CORABASTOS.

10.- Contra el auto que rechazó de plano el incidente, CORABASTOS interpuso los recursos de reposición y el subsidiario de apelación.

11.- El Recurso de reposición lo resolvió la Juez a-quo, quien mantuvo vigente el auto impugnado y concedió el subsidiario de apelación.

**12.-** El recurso de apelación lo conoció y resolvió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, que resolvió:

"1.- Confirmar en forma integral el auto de febrero quince (15) del año en curso proferido en este proceso por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá.

2.- Condenase en costas de esta segunda instancia a la parte apelante. Tásense.

3.- Remítase el expediente al Juzgado de Origen para los fines procesales de rigor".

**13.-** Al ser derrotado CORABASTOS en su pretensión de que se le restituyera la posesión del predio "LA CANTERA", de conformidad con las providencias dictadas por la Juez Quinta de Familia de Bogotá en primera instancia y de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá en segunda instancia. En consecuencia, la entrega del lote "LA CANTERA" por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá a la señora Miryam Morales de Morales los días 18 y 19 de diciembre de 1990, quedó en firme.

**14.-** En el año 1991, en ejercicio de la posesión material del lote "LA CANTERA", los poseedores reconocidos en providencias judiciales, venden predios de menor extensión segregados del lote "LA CANTERA" dando origen al Barrio MARÍA PAZ, entre los lotes segregados se encuentran los que CORABASTOS pretende reivindicar.

**15.-** Mediante Resolución No. 2185 de 17 de junio de 1.991, expedida por el Secretario General del Ministerio de Gobierno se reconoció personería jurídica No. 053 a la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA MARÍA PAZ DE BOGOTÁ.

**16.-** La comunidad del Barrio María Paz desde 1.991, a través de la Junta de Acción Comunal adelantó ante las Entidades Distritales las solicitudes de reconocimiento de la Personería Jurídica del COMITÉ CIVICO PRO DEFENSA DEL BARRIO MARÍA PAZ, la que obtuvieron mediante Resolución 545 fechada el 22 de octubre de 1992, emitida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital; Realizaron Plano de Loteo que presentaron ante planeación Distrital para facilitar el levantamiento topográfico, solicitud de ampliación redes de servicio públicos (Empresa de Acueducto y Alcantarillado, Empresa de Energía, Telecomunicaciones) y asignación de nomenclatura oficial como se acredita con oficios de respuesta emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, donde se indica el estado de avance de los trámites.

**17.-** El Barrio MARÍA PAZ, cuenta con infraestructura vial y de servicios públicos que fueron gestionados, instalados y costeados por la comunidad. Igualmente, es un hecho notorio para las autoridades Distritales que lo incorporaron, reconocieron y reglamentaron a través del Departamento Administrativo de Planeación Distrital (hoy Secretaría Distrital de Planeación) mediante Resolución No. 0369 del 20 de agosto de 1998.

**18.-** Las zonas de cesión obligatoria y gratuita al Distrito Capital fueron objeto de RECIBO mediante ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, con el fin de dar cumplimiento a la Resolución de Aprobación No. 0369 de 1998.

19.- En la precitada acta consta que LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la Resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio.

20.- No obstante, existir sobre el lote "LA CANTERA" o "LAS FLORES" las providencias judiciales relacionadas en el hecho 13, CORABASTOS en el año 1.993, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria reivindicatoria contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993.

21.- En la pretensión primera de la demanda indicada en el hecho que precede, el apoderado de CORABASTOS solicitó: "Que se declare y reconozca que pertenece en dominio pleno y absoluto a la Corporación de Abastos de Bogotá S.A. "CORABASTOS" representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, el predio denominado "LA CANTERA" globo de terreno ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, jurisdicción de la Alcaldía Menor de Ciudad Kennedy (predio invadido y en posesión de los demandados o de las personas a quien estos han trasferido la posesión situados en el asentamiento subnormal denominado MARÍA PAZ)".

22.- En los hechos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la demanda reivindicatoria promovida por CORABASTOS en el año 1993, el apoderado de la empresa afirmó:

- **"SÉPTIMO:** Corabastos se encuentra privado de la legítima posesión material del inmueble, por cuanto que la posesión de manera irregular la tienen los demandados o personas no determinadas pertenecientes al asentamiento subnormal denominado "MARÍA PAZ", conformado aproximadamente por unos dos mil (2000) poseedores... "
- **"OCTAVO:** *El 19 de octubre de 1990 el Juzgado Sexto Civil del Circuito, en providencia de la misma fecha, decretó la nulidad de todo el proceso de sucesión, ordenando que las cosas volvieran al estado en que se encontraban en el momento de iniciarse la sucesión, decisión que fue tomada con fundamento o la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala Penal.*

*Ejecutoriado el anterior proveído, el proceso de sucesión fue remitido por competencia a la Jurisdicción de Familia y le correspondió el conocimiento al Juzgado Quinto, quien por auto de fecha diciembre 5 de 1990, el que en cumplimiento del auto de fecha Octubre 19 de 1990 por medio del cual se ordenó la nulidad, ordenó librar despacho comisorio para la entrega al legítimo poseedor, comisorio que le correspondió al Juzgado Veintiocho Civil Municipal, y en diligencia llevada a cabo el 18 de diciembre de 1990, se le confirió poder a la Doctora MARÍA TERESA CORTES BALLEEN Asesora Jurídica de Corabastos quien interpuso Recurso de Apelación contra la orden de entrega del predio "LA CANTERA" a los presuntos*

*tenedores MYRIAM MORALES DE MORALES y ATANASIO RODRÍGUEZ representados por el apoderado POLICARPO SUAREZ; la diligencia fue suspendida, continuándose al día siguiente (Diciembre 19), en donde la Apoderada de Corabastos hizo uso de la palabra, solicitando la entrega del lote a su representada, y sin asidero jurídico alguno (destaco) desistió del Recurso de Apelación interpuesto el día anterior manifestando además que no se opondría a la entrega, con el resultado desfavorable para Corabastos por la entrega a quien había atendido la diligencia de embargo en 1988 es decir a la señora MIRYAM MORALES DE MORALES."*

- **"NOVENO:** Los demandados o moradores del asentamiento subnormal a quienes éstos han transferido la posesión son los actuales poseedores de mala fé del predio denominado "LA CANTERA", el que para mi demandante pretendo reivindicar."

**23.-** En el año 1.999, la demanda reivindicatoria promovida por CORABASTOS fue fallada en primera instancia por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, DENEGANDO las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante (CORABASTOS).

**24.-** En el año 2.000, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Descongestión resuelve apelación fallo de 1ª Instancia del Juzgado 29 Civil del Circuito, CONFIRMANDO el mismo.

**25.-** En los informes de gestión la administración de la Corporación de Abastos de Bogotá S.A., informó a la Asamblea General de Accionistas los resultados del proceso reivindicatorio y la condena en costas impuesta a CORABASTOS por haber sido parte derrotada, consignado en los informes de gestión, así:

**25.1.-** Informe de gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia del año 2.000, visible al final de la página 44 y primer párrafo de la página 45, se informa el resultado del proceso reivindicatorio instaurado por CORABASTOS, así;

"NOTA 5

#### INVENTARIOS

*En esta cuenta se registran los terrenos denominados la Cantera, Cantera Parte y Canterita al igual que la plaza de las flores, en razón a que se encuentran invadidos y los procesos instaurados para su recuperación se encuentran: para el caso de los terrenos en el presente año culminó con sentencia en primera instancia denegando las pretensiones de la demanda (...), la sentencia fue apelada con resultado desfavorable ..."*

**25.2.-** Informe de gestión, del año 2003, presentado a la Asamblea de Accionistas de 2004, relacionado con los terrenos invadidos y ocupados del barrio Baría Paz, que fueron segregados del lote de mayor extensión denominado "LA CANTERA" (visible pág. 58)

En las notas a los estados financieros a diciembre 31 de 2003.

"NOTA 3. PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPOS

Refleja el valor de los bienes que posee la Corporación para utilizarlos en forma permanente en el desarrollo del giro normal de su negocio, no están destinados a la venta y su vida útil excede de un (1) año. Su valor es de \$37.994 millones.

NO DEPRECIABLES  
TERRENOS

Concepto en miles de pesos	2003	2002
Terrenos		
Costo	465.099	465.099
(+) Ajuste por inflación	1.764.952	1.764.952
(-) Provisión	-656.670	-911.57
Valor neto terrenos	1.573.381	2.138.894

*La disminución de este grupo de Terrenos corresponde al incremento de la provisión, teniendo en cuenta la situación jurídica de titularidad del predio María Paz invadido en sus 2084 predios, igualmente Vista Hermosa y Manzana 8. Se determinó provisionar el 70% del costo ajustado de dichos terrenos para proteger, lo que se pueda llegar a perder".*

**25.3.-** En el Informe de gestión de CORABASTOS, correspondiente a la vigencia del año 2004, visible en la página 21, se informa:

*"3.- Myriam Morales y Atanasio Rodríguez. La cantera. Posesión en predio lote la Cantera, liquidación de costas por valor de \$500 millones, objetado en abril del 2002, en julio 15 de 2003, se dio liquidación de costas condenando a Corabastos por parte del Juzgado 29 Civil del Circuito en cuantía de 3.352 millones y un nuevo auto aumentó las costas en 3.355 millones. Corabastos interpuso recurso de reposición y apelación sobre la liquidación de las costas en julio 22 de 2003, al corte de diciembre de 2004, se consideró que la condena puede ascender a 306.9 millones". (resalté)*

**26.-** En el año 2.000, el Gerente de CORABASTOS tenía conocimiento de las sentencias emitidas en el proceso reivindicatorio y la condena en costa por haber sido parte derrotada, y así lo informó a la Asamblea de Accionistas como quedó registrado en el hecho anterior en el numeral 25.1, y no obstante lo anterior, el 10 de octubre de 2.000 procedió a protocolizar la escritura pública No. 02249, en la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá.

**27.-** La existencia del Barrio María Paz en la localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., es un hecho notorio, pues basta ingresar a Google y escribir barrio María Paz, e inmediatamente encontramos gran cantidad de artículos y videos que relatan su historia, sus problemas sociales y de inseguridad, como los emprendimientos y actividades culturales y deportivas.

## PRUEBAS

Solicito con todo comedimiento y respeto al Despacho del Señor Juez, tener como pruebas las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, en especial las siguientes:

### I. DOCUMENTALES APORTADAS

1. Fotocopia escaneada del Acta de la diligencia de entrega del predio "LA CANTERA" a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES por parte del Juez Veintiocho Civil Municipal de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 1990, en cuatro

(4) folios y continuación de la entrega (19 de diciembre de 1990), en quince (15) folios, mediante las cuales se prueban **LOS HECHOS 4, 5, 6 y 7.**

**2.** Fotocopia escaneada de apartes de la Providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Fe de Bogotá - Sala de Familia, del año 1.991, en ocho (8) folios, a través de la cual se prueban **LOS HECHOS 4, 8, 9, 10, 11, 12, y 13.**

**3.** Fotocopia escaneada de la Resolución número 545 del 22 de octubre de 1992, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, en dos (2) folios, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 14 y 15.** (NOTA: El hecho 14 es un hecho notorio)

**4.** Fotocopia escaneada de los oficios emitidos por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital dirigidos a la Junta de Acción Comunal del barrio MARÍA PAZ, mediante los cuales se prueba **EL HECHO 16,** así:

- a. Oficios 10916 del 2 de junio de 1994, en un (1) folio, y 22415 del 7 de octubre de 1994, en un (1) folio, en los que se indica que el PLANO DE LOTEOS CUENTA CON ACEPTACIÓN CARTÓGRAFICA Y EL ESTUDIO VÍAL HA SIDO INCORPORADO y otros asuntos relacionados con la asignación de nomenclatura y temas referentes a servicios públicos.
- b. Oficios 1222 y 1234 del 12 de enero de 1995, en un (1) folio cada uno, en los que se informa el trámite ante el Departamento Administrativo de Catastro Distrital respecto de la asignación de nomenclatura.
- c. Oficios 6310 del 29 de marzo de 1995, en un (1) folio, y 17526 del 14 de agosto de 1995, en un (1) folio, en los que se informa sobre temas relacionados con vías.

**5.** Fotocopia escaneada del ACTA No. 012 del 11 de enero de 2000, mediante la cual LA COMUNIDAD, a través del Presidente de la Junta de Acción Comunal, señor José E. Romero hizo entrega de CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PUNTO NOVENTA Y SIETE M2 (111.634.97M2) para las zonas de cesión de uso público, Vías Peatonales y Zonas Verdes del Barrio MARÍA PAZ, en cuatro (4) folios. Y así LA COMUNIDAD DEL BARRIO MARÍA PAZ dio cumplimiento a la resolución 0369 del 20 de agosto de 1998, por medio de la cual quedó legalizado el Barrio, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 17, 18 y 19.**

**6.** Fotocopia escaneada de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en once (11) folios, mediante la cual se prueban **LOS HECHOS 20, 21 y 22.**

**7.** Fotocopia escaneada de la Sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá fechada el 7 de diciembre de 1999, dentro del proceso reivindicatorio impetrado por el abogado de CORABASTOS en 1993, en once (11) folios, a través de la cual se prueba **EL HECHO 23.**

**8.** Fotocopia escaneada de la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Descongestión fechada el 14 de Septiembre de 2.000, dentro de la demanda reivindicatoria impetrada por el apoderado de CORABASTOS contra MYRIAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELY, que por reparto correspondió en primera instancia al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, proceso radicado No. 7293 de 1993, en seis (6) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 24.**

**9.** Fotocopia escaneada de la carátula y las páginas 44 y 45 del Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2000, en tres (3) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.1**

**10.** Fotocopia escaneada de la carátula y la página 58 del Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2003, en dos (2) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.2**

**11.** Fotocopia escaneada de la carátula y la página 21 del Informe de Gestión de CORABASTOS correspondiente a la vigencia 2004, en dos (2) folios, mediante la cual se prueba **EL HECHO 25.3**

**12.** Fotocopias escaneadas de tres (3) folios útiles y pertinentes de la Escritura Pública No. 02249, otorgada el 10 de octubre de 2000 en la Notaría Sesenta y una (61) del Círculo de Bogotá.

**13.** El hecho 27, es un hecho notorio.

## ANEXO

- Poder para actuar

## SOLICITUD

Respetuosamente solicito al Despacho del Señor (a) Juez, se declare probada la excepción propuesta y se dé por terminado el proceso.

La solicitud la hago con base en los fundamentos de derecho y de hecho en especial los confesados por el apoderado de CORABASTOS en los hechos SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la demanda reivindicatoria impetrada por la parte actora en 1993, así como en las pruebas aludidas.

Igualmente, se debe iterar que la demanda reivindicatoria de esta litis, recae sobre un predio ubicado en el Barrio **MARÍA PAZ**, que hace parte del lote de mayor extensión llamado "**LA CANTERA**" que CORABASTOS había perdido por decisiones judiciales, así:

Inicialmente, con las decisiones adoptadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 19 de octubre de 1990, y con los fallos del Juzgado Quinto de Familia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá - Sala de Familia, del año 1991, y después, en el proceso reivindicatorio en el cual nuevamente es derrotado en sede judicial, con las providencias emitidas por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá (año 1999) que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial

- Sala de Descongestión en el año 2000, las cuales se encuentran ejecutoriadas y en firme. En consecuencia, tienen autoridad de cosa juzgada.

Por lo anterior, es ininteligible la extraña estrategia desplegada por CORABASTOS a través de protocolizaciones de escrituras y apertura y cierre de folios de matrícula inmobiliaria, que tenían como propósito realizar englobes, desenglobes, cancelaciones, nuevos englobes, aclaraciones de área con el fin de ocultar la existencia jurídica del lote **"LA CANTERA"**, y tratar de darle apariencia de legalidad al loteo que el representante legal manifestó que hizo en el año 2.000, cuando él tenía pleno conocimiento que el loteo fue hecho en 1991, del lote en mayor extensión denominado **"LA CANTERA"** del que se segregaron todos los lotes que conforman el Barrio **"MARÍA PAZ"** (aproximadamente 2500 que fueron edificados con viviendas y bodegas), como lo confesó y acreditó con el acervo probatorio el apoderado de CORABASTOS, en la demanda reivindicatoria presentada en 1993. Igualmente, conocía que habían sido parte derrotada en el proceso reivindicatorio como lo dio a conocer en el informe de gestión de la vigencia correspondiente al año 2.000.

**En consecuencia, causa aún más extrañeza, que en la presente demanda la apoderada de la parte actora omite conscientemente identificar el predio en mayor extensión llamado "LA CANTERA", del que fue segregado el predio del litigio, y que igualmente omite vincular a este proceso a todos los litisconsortes necesarios, es decir a MIRYAM MORALES DE MORALES Y ATANASIO RODRÍGUEZ CELIS, y a las más de 2000 personas a que estos les transfirieron derechos de posesión sobre predios de menor extensión segregados del multicitado lote "LA CANTERA". Lo anterior, con el propósito de ocultar que:**

- 1. El predio que se pretende reivindicar fue segregado y corresponde a una fracción del predio en mayor extensión denominado "LA CANTERA", que en cumplimiento de providencia judicial fue entregado por el Juez 28 Civil Municipal de Bogotá, a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES, en diligencia que comenzó el día 18 y terminó el día 19 de diciembre de 1990.**
- 2. CORABASTOS fue derrotado en sede judicial respecto de su pretensión orientada a que se le RESTITUYERA el predio denominado "LA CANTERA".**
- 3. Nuevamente, CORABASTOS agotó sin éxito la posibilidad legal de recuperar la posesión del lote "LA CANTERA", del que se segregaron los predios que conforman el desarrollo urbanístico denominado Barrio María Paz, como consecuencia de las decisiones adoptadas por el Juzgado 29 Civil del Circuito, que emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso reivindicatorio DENEGANDO las pretensiones y condenando en costas a la parte demandante (CORABASTOS). Decisión que es CONFIRMADA en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Descongestión, al resolver recurso de apelación al fallo de 1ª Instancia.**

Conforme lo anterior, se debe destacar que el lote que se pretende reivindicar está protegido por las decisiones judiciales que amparan al predio en mayor extensión del que fue segregado.

En este orden de ideas, se puede inferir que: La conducta asumida por la parte demandante en relación con la omisión de identificación del predio de mayor extensión denominado "LA CANTERA", podría estar contrariando el artículo 78 del CGP que establece: "Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos."

Aunado a lo anterior, la parte actora pretende inducir en error a las autoridades judiciales, utilizando medios fraudulentos como quedó registrado en los hechos y las pruebas que los acreditan. Amén de generar un innecesario desgaste al sistema judicial.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me apoyo en los artículos 100 y 101 del CGP.

### NOTIFICACIONES

El extremo demandante y su apoderada, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

Mi representada y el suscrito apoderado, en la siguiente direcciones:

Carrera 8 No. 16 - 88 oficina 504 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: [gechap2019@gmail.com](mailto:gechap2019@gmail.com)

Tel. 2-868729 celular (311) 2516091

Señor Juez,

Atentamente,



**LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ**

T.P. No. 108.606 del C.S. de la J.

C.C. No. 4.216.861

Correo electrónico: [gechap2019@gmail.com](mailto:gechap2019@gmail.com)

Señor(a)

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Dirección: Carrera 10 # 14 - 33 - Piso 16 de la Ciudad de Bogotá D.C.  
Correo Electrónico: [comp39@bajobogota.municipal.gov.co](mailto:comp39@bajobogota.municipal.gov.co)  
E. S. D.

**RADICACION: 11001 40 03 039 2021 00823 00**  
**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO**

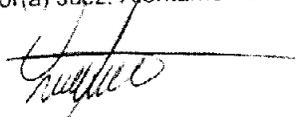
**DE: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. CORABASTOS**  
**CONTRA: JOHN RODRIGUEZ VERANO**  
**ASUNTO: PODER**

**JOHN RODRIGUEZ VERANO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Madrid España, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.064.423 expedida en Bogotá, manifiesto a su Despacho que por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.216.861 expedida en Aquitania - Boyacá, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 108.606 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: [gechap2019@gmail.com](mailto:gechap2019@gmail.com) para que en mi nombre y representación conteste la demanda, formule excepciones, se oponga a las pretensiones de la demanda, interponga recursos, presente demanda de reconvención.

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir, tachar documentos de falsos, y en general con las más amplias facultades para realizar toda actuación en procura de la defensa de mis legítimos derechos e intereses de conformidad con el artículo 77 del C.G.P

Sírvase, Señor(a) Juez, reconocer personería al apoderado en la forma y términos del presente mandato.

Señor(a) Juez, Aientamente.



**JOHN RODRÍGUEZ VERANO**  
C.C. No. 80.064.423 de Bogotá

Acepto.



**LUIS GERMÁN CHAPARRO PÉREZ**  
C.C. No. 4.216.861 de Aquitania  
T.P. 108.606 del C.S. de la J.  
Correo electrónico: [gechap2019@gmail.com](mailto:gechap2019@gmail.com)

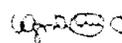
CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
MADRID, ESPAÑA  
RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MADRID el 28 febrero 2022 02:39 PM compareció ante el Consulado General de Colombia en Madrid, España, el Sr. **JOHN RODRIGUEZ VERANO** identificado con CEDULA DE CIUDADANIA 80064423 BOGOTÁ D.C. (REIVINDICATORIO), quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino al JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, en su nombre y representación, reconoce la autenticidad de la firma que aparece en el presente documento.



Firma del Interesado  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**  
**MARGARITA ROSA NAME CARDOZO**  
CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES  
Ministerio de Asuntos Externos



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://www.mre.gov.co>  
Código de Verificación: F0W0Z083948480